

cer privativamente y con absoluta inhibicion de todos los magistrados, tribunales y audiencias de aquel reino, á escepcion solo de la junta superior de Hacienda; y también actuarán todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio ni real erario, ó que toquen á cualesquiera ramos y derechos suyos que estén en administracion ó arrendamiento, así en lo respectivo á las cobranzas como en todas sus incidencias; de modo, que ninguno de los intendentes, incluso el de México por lo respectivo á su provincia, admitirá á las partes recurso ni apelacion que no sea para la espresada junta superior en los casos y cosas que haya lugar, así como ésta no podrá hacerlo de sus resoluciones sino para ni real persona por la vía reservada de Indias: advirtiéndose, que el superintendente subdelegado no ha de asistir cuando en dicha junta se trate de apelacion de providencia que él haya dado como intendente de la provincia de su inmediato cargo, ni tampoco el asesor de la superintendencia si hubiere sido pronunciada con su acuerdo; y que en tales casos concurra á la misma junta otro ministro del tribunal de la contaduría de cuentas.

NUMERO QUINTO.

Reales órdenes de 24 de Octubre de 1781 y 11 de Abril de 83, sobre el reglamento de la tesorería.

PRIMERA.

Por la carta de V. E. de 16 de Marzo de este año, núm. 1.007, se ha enterado el rey de haber fallecido D. Juan José de Echeveste, director de las rentas de pólvora y naipes, tesorero de ellas y de la del tabaco.

Por el expediente de que V. E. incluye copia, se ha enterado también S. M. del corte de alicias de la tesorería del tabaco, que en el mismo dia y en el siguiente de la muerte de Echeveste, se hizo por el director general, el contador de esta renta, y D. José Joaquin de Lecuona, apoderado y albacea del difunto. Y á visto S. M. la fidelidad, puntualidad y admirable orden con que estaba servida esta importante oficina, habiendo resultado perfecta igualdad entre cargo y dato.

Ha visto S. M. cuanto V. E. hace presente sobre nombramiento de persona que haya de servir los empleos vacantes, y sobre el arreglo de aquellas oficinas. Y desde luego se ha servido aprobar el nombramiento interino que hizo V. E. á favor del referido D. José Joaquin de Lecuona para la tesorería de los tres ramos estancados, tabaco, pólvora y naipes, con el sueldo de cuatro mil pesos por ahora, en atencion á las actuales urgencias de la guerra, y bajo las fianzas acordadas por V. E., á saber: treinta mil pesos por la tesorería del tabaco, sin incluir en ellos las de ocho mil, dadas por la renta de la pólvora que deben entenderse por esta y la de naipes.

El empleo de oficial mayor de la tesorería del tabaco, vacante por muerte de D. José Domingo de Echeveste, lo confiere S. M. con la misma calidad á D. Juan Antonio Portillo con los mil y quinientos pesos que V. E. señaló; y el de oficial segundo con mil pesos á D. Juan Manuel Echeveste.

En cuanto á los demas oficiales quiere S. M. que oyendo V. E. á las direcciones del tabaco y la de pólvora y naipes, se forme un nuevo plan en que se arreglen el número y sueldo de ellos, dando cuenta despues de ejecutado para su aprobacion. Todo lo cual prevengo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento.

SEGUNDA.

Con fecha de 31 de Julio de 82, núm. 1743, remitió el virey D. Martin de Mayorga, testimonio del reglamento que se formó por las direcciones de las rentas del tabaco, pólvora y naipes para sus tesorerías, en 8 de Junio del mismo año, en cumplimiento de real orden de 24 de Octubre de 81. El virey mandó ponerlo en práctica provisionalmente hasta la aprobacion del rey, y S. M. se ha servido aprobarlo todo. De su real orden lo participo á V. E. para su noticia y la de las direcciones y dependientes.

NUMERO SESTO.

Reales órdenes de 2 de Agosto de 81, 4 de Mayo de 83, y 16 de Marzo de 84, en las que se previene la remision á España de los productos líquidos de esta renta.

PRIMERA.

El rey ha resuelto que el producto líquido de la renta de naipes de todas las provincias de ese vireinato, se lleve por cuenta sepa-

rada de los demas ramos de real Hacienda, como caudal remisible á España, en los mismos términos que se practica con el de la renta del tabaco. De órden de S. M. lo prevengo á V. E. para que dé las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

SEGUNDA.

Consiguiente á la órden del rey que comuniqué á V. E. con fecha de 2 de Agosto del año pasado de 1781, para que el producto de la renta de naipes se llevase como la del tabaco, por cuenta separada de los demas ramos de real Hacienda, como caudal remisible á España, prevengo á V. E. de la misma real órden, que en los primeros registros de caudales que den vela á estos reinos consignados á la depositaría de Indias en Cádiz, y á mi disposicion todos los que hubiese existentes por lo respectivo al ramo de naipes, con separacion de los pertenecientes al del tabaco.

TERCERA.

Debiéndose llevar cuenta separada de los productos de la renta de Naipes, como caudal remisible á España, prevengo á V. E., que igualmente se debe practicar lo mismo con los comisos, penas y condenaciones de este ramo estancado, dando cuenta de su importe á esta superintendencia, cuando se hagan remesas de caudales procedentes de esta renta con separacion de sus productos.

NUMERO SEPTIMO.

ART. 95.

De la espresada real ordenanza de intendentes.

En las capitales en que hubiere escribanos de real Hacienda, cuyos oficios son vendibles y renunciabiles en mis dominios de las Indias, se servirán de ellos los intendentes para la actuacion y despacho de todos los negocios pertenecientes á mis rentas de cualquiera clase que sean, á menos que en alguna de ellas le haya particular, como sucede en la del tabaco. Pero donde no estuvieren creados

estos oficios, podrán elegir escribanos de su satisfaccion que, en calidad de amovibles, lo sirvan y ejerzan con pureza y legalidad, sin mas salarios, gajes ni emolumentos que los derechos señalados por el arancel general de aquel reino, pues en caso de no ser bastantes á recompensar su trabajo en los expedientes de pobres y de oficio, propondrán los intendentes á la junta superior por mano del superintendente subdelegado la gratificacion ó ayuda de costa que deba dárselos de mi real Hacienda, y señalada por aquella la cuota que regularé justa, me consultaré su dictámen por la vía reservada, suspendiendo el pago hasta mi real aprobacion. Y los protocolos de cuanto con cualquiera de los escribanos indicados actuasen los intendentes relativo á mis rentas, han de existir de fijo en las mismas intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los propietarios de los mismos escribanos, aunque lo sean de real Hacienda.

NUMERO OCTAVO.

*Reales órdenes de 26 de Abril de 776 y 18 de Marzo de 777,
sobre la reunion de resguardos en esta capital.*

PRIMERA.

A fin de que se aumente, cuanto sea posible, la fábrica de cigarros en esta capital y en Orizava al pié de las cosechas, hasta proveer todas las factorías y administraciones del tabaco labrado para evitar fraudes, me previene el Ilmo. Sr. D. José de Galvez con fecha de 26 de Abril último, de órden del rey disponga desde luego la union de resguardos de los cuatro ramos de alcabalas, pólvora, naipes y tabaco, juntando para ello en mi presencia á los nuevos directores de esta renta, al superintendente de la aduana de esta capital, y á V. como director de los estancos de naipes y pólvora, para que acordados los puntos se forme la correspondiente instruccion ó reglamento que he de aprobar yo provisionalmente, y remitir para la confirmacion del rey, sin retardar por esto su práctica y observancia.--Avisolo á V. para que en esta inteligencia, y

concurriendo con los espresados ministros, traten juntos los medios y modos de ejecutar la union de resguardos de los cuatro ramos, y que conferido el asunto entre sí, queden acordados los puntos de que se me dará cuenta, para que yo pueda proceder á lo que estime conveniente para el cumplido efecto de lo que en esta parte dispone S. M.

SEGUNDA.

Por la carta de 27 de Diciembre último, núm. 2.685, y del testimonio que la acompaña, se ha enterado el rey de lo que V. E. oídos el superintendente de la aduana y directores de rentas, ha dispuesto para la union del resguardo de esta capital, y de que se pondria en práctica desde 1.º de Enero de este año: S. M. se ha servido aprobarlo, y de su real orden lo participo á V. E. para su inteligencia.

NUMERO NONO.

ART. 76.

De la nominada ordenanza é instruccion de intendentes.

La direccion por mayor de mis rentas reales, que se hallan establecidas ó establecieron en la comprension del espresado reino, y la de cuantos derechos pertenezcan ahora y siempre á mi real erario de cualquiera modo que sea, deberá correr en lo sucesivo bajo de su privativa inspeccion y conocimiento, con todo lo incidente, dependiente y anexo á ella, sin distincion de que los ramos se administren de mi cuenta, ó estén arrendados ó puestos en el cabecamiento. Y además, ordeno y declaro, que la jurisdiccion contenciosa concedida por la ley 2.ª tít. 3.º lib. 8.º á los oficiales reales, para la cobranza del haber y ramos de mi real erario, se ha de entender en todo, reunida y trasladada á los intendentes en sus respectivas provincias, con absoluta inhabiccion de aquellos ministros de real Hacienda, que han de quedar con este título comun para lo sucesivo, y con el particular de contadores y tesoreros, aunque

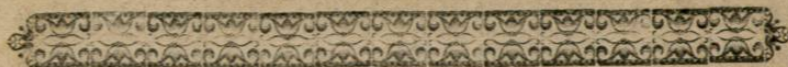
siempre sujetos como hasta ahora, á fianzas y mancomunada responsabilidad en cuanto les toca, y subordinados á estos nuevos magistrados como á sus inmediatos gefes y superiores; bien que será del cargo de dichos ministros la obligacion que hoy reside en los oficiales reales de administrar y recaudar lo correspondiente á mi real Hacienda en los ramos que corran á su cuidado, ejerciendo todas las facultades coactivas económicas y conducentes á lo uno y á lo otro, á diferencia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores á ella, hallan de enjuiciarlos, y seguir la demanda á representacion de mi real fisco, ante el respectivo intendente ó subdelegado, para que en uso de la jurisdiccion que les queda declarada, libren las providencias que corresponda conforme á derecho.

ART. 77.

De la espresada real ordenanza.

A fin de que así pueda verificarse, y de que las órdenes y providencias de los intendentes en lo relativo á esta causa y la de guerra, sean ejecutadas en todo el distrito de sus provincias por personas debidamente autorizadas, nombrarán tanto en las cabeceras de los gobiernos políticos y militares que se dejan existentes (esceptos los de Yucatan y Veracruz), como en las demas ciudades, villas subalternas de numerosos vecindarios, y señaladamente donde haya tesorería de mi real Hacienda, aunque sea de las menores ó sufragáneas, subdelegados, para solo lo contencioso correspondiente á dichas dos causas; en inteligencia de que en las cabeceras y distritos de los enunciados gobiernos, ha de recaer dicha subdelegacion en los mismos gobernadores, segun se dispone por el art. 10, y de que en los demas parajes indicados y sus respectivos territorios, no se ha de verificar por ningun caso en los alcaldes ordinarios, ni menos en los ministros contadores y tesoreros ú otros administradores de algunos ramos de mi erario, pues ha de confiarse á personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias, previo informe de sujetos que puedan darle con debido conocimiento: decla-

rando como declaro, que los gobernadores militares, en cuanto subdelegados del respectivo intendente, han de estar subordinados á él, y que las facultades de los dichos subdelegados y las de los que por el art. 12 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadas dos causas, solo se han de estender en las que formen ó se les pasen en sumaria por cualquiera dependientes de mis rentas hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al intendente de la provincia, para que pronuncie con acuerdo de su asesor, la que corresponda en justicia.



ESTABLECIMIENTO

DE LA RENTA.



1.

C1. tabaco que empezó á conocerse bajo de este nombre luego que se descubrieron las islas Antillas, y despues propagándose por muchas provincias, se ha llamado, ya peto, ya llerba real, y ya nicotiana del presidente Nicot, que siendo embajador en Portugal, la envió á Francia, su patria, el año de 1560: es un fruto que usan por la nariz en polvo, ó por la boca en humo casi todos los hombres por vicio, ó por las varias virtudes medicinales con que lo dotó la naturaleza.

2.

Sin embargo de estas recomendables cualidades, no han faltado en otros tiempos declamadores contra él, de cuya razón debe dárse á vista de que la comun aceptación que goza entre las personas del mayor gusto y limpieza en el universo, ha decidido el problema que en otras circunstancias era preciso dejar correr espuesto á la calificación del capricho.

Tom. II.—45.